



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/253/2020

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	8
Consecuencias de la sentencia -----	27
Parte dispositiva -----	27

Cuernavaca, Morelos a seis de abril del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número SA/DGRH/DP/DGN/JDGN-2132/2020 del 26 de octubre de 2020, emitido por la autoridad demanda Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual le informó al actor que es improcedente el pago que solicitó de la

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 89 a 105 del proceso.

pensión por invalidez del 23 de abril de 2017 al 23 de noviembre de 2019, porque el pago de las pensiones se encuentran prescritas al exceder el año inmediato anterior el mes de su primer pago como pensionado que fue en el mes de abril de 2020. Se declaró la nulidad lisa y llana del oficio impugnado porque no ha operado la prescripción del pago de la pensión por invalidez solicitada. Se condenó al pago de la pensión por invalidez del 23 de abril de 2017 al 23 de noviembre de 2019.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/253/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de noviembre del 2020, siendo prevenida el 04 de diciembre de 2020 y 09 de marzo de 2021. Se admitió el 29 de abril de 2020.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

En el escrito por el que subsanó la prevención del 09 de marzo de 2021, señaló como acto impugnado:

- I. “[...] el oficio SA/DGRH/DP/DGN/JDGN-2132/2020 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte [...]”. (Sic)

Como pretensiones:

“1) El pago de forma retroactiva de las mensualidades que por concepto de pensión de invalidez le corresponden la suscrito, por el periodo del 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019, lo anterior en términos del artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, por la cantidad de \$61,771.08 (sesenta y un mil setecientos setenta y un pesos 08/100 M.N.)." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 23 de agosto de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de noviembre de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.
7. Su existencia se acredita con la documental pública, original del oficio número SA/DGRH/DP/DGN/JDGN-2132/2020 del 26

de octubre de 2020, consultable a hoja 72 y 73 del proceso², en la que consta que lo emitió la autoridad demanda Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al escrito del actor del 19 de octubre del 2020, por el cual solicitó el pago de forma retroactiva su pensión por invalidez, informándole que el pago de su pensión se le cubrió con el porcentaje del 58% de su último salario a partir del 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020, por lo que le informó que es improcedente el pago que solicita porque el pago de las pensiones se encuentran prescritas al exceder el año inmediato anterior el mes de su primer pago como pensionado que fue en el mes de abril de 2020, en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. También fundamento su respuesta en la jurisprudencia 2a./J. 2/9912 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *"JUBILADOS. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO"*.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que el oficio impugnado fue recibido el 28 de octubre del 2020, por

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

lo que el término para promover el juicio comenzó al día hábil siguiente al que recibió el oficio, es decir, el 29 de octubre de 2020 y venció el 23 de noviembre de 2020, por lo que si la demanda se admitió hasta el 04 de diciembre de 2020, se debe sobreseer el juicio, **es infundada**, como se explica.

10. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocerlo, el día 28 de octubre de 2020, lo que fue reconocido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del oficio impugnado el que manifestó la parte actora.

11. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció el oficio impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

12. Se conoció el oficio impugnado el miércoles 28 de octubre de 2020, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 29 de octubre de 2020 conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁴.

13. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el viernes 30 de octubre de 2020, feneciendo el día miércoles 25 de noviembre del mismo año, no computándose los días 31 de octubre; 01, 07, 08, 14, 15, 21, y 22 de noviembre de 2020; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁵ de la Ley de Justicia

³ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
[...]"

⁴ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

Administrativa del Estado de Morelos. Ni los días 01, 16 y 20 de noviembre de 2020, por haberse suspendidos las labores para este Tribunal, en términos del acuerdo PTJA/09/2019 emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

14. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 18 de noviembre de 2020, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.

15. No siendo se dable se considere la fecha del acuerdo de admisión de la demanda para realizar el computó del plazo de quince días que establece 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en razón, de que se computa a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha, hasta el día en que se presenta el escrito de demanda ante este Tribunal.

16. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

17. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

21. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 a 13 del proceso.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

22. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

23. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁸.

24. La parte actora en el hecho quinto del escrito de demanda manifiesta que la autoridad demandada pretende hacer nugatorio su derecho a reclamar de manera retroactiva las mensualidades que no le fueron cubiertas, por concepto de pensión por invalidez, argumentando ilegalmente que el reclamo ha prescrito, lo que considera ilegal porque sostiene su respuesta en los artículos 561, de la Ley Federal del Trabajo y 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin embargo, pese a lo establecido en los preceptos legales, se señala que la pensión de invalidez le fue concedida por la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto número 164, el cual fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5793, el 11 de marzo de 2020, por lo que el día

⁸ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

24 de abril de 2020, se le realizó un pago parcial de la pensión por invalidez, correspondiente a un año, sin hacersele saber por escrito que se le adeudaban mensualidades, sino que él se basó en el recibo de pago para deducir el periodo que se le adeuda y así cuantificar la cantidad monetaria liquida que se le adeuda por concepto de mensualidades de manera retroactiva de su pensión, siendo que por escrito del 19 de octubre de 2020, reclamó su pago por el periodo del 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019, por la cantidad de \$61,771.08 (sesenta y un mil setecientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.), por lo que considera que no se encuentra prescrito su derecho.

25. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado, argumentando que ha prescrito el derecho del actor para solicitar de forma retroactiva el pago de las mensualidades de la pensión por invalidez.

26. La razón de impugnación del actor, **es fundada**, como se explica.

27. La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del 06 de febrero de 2020, emitió el decreto número Ciento Sesenta y Cuatro, por el que concede pensión por invalidez a la parte actora Octavio Ortiz Miranda, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5793 el 11 de marzo de 2020, consultable a hoja 19 a 22 del proceso⁹, en el que consta que al actor se le concedió pensión por invalidez quien desempeñaba el cargo de Custodio adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, a razón del 58% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a la separación de sus servicios; que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]

*DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C.*

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 58 % del último ingreso mensual que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus servicios. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5 y 18, fracción I de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último ingreso mensual percibido por el elemento de seguridad pública, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

*"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS."*

28. En cumplimiento a ese decreto la autoridad demandada refiere en el oficio impugnado que realizó al actor, el pago por la cantidad de \$65,956.75 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos 75/100 M.N.), que comprende del 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020, sin embargo, el actor contravirtió esa manifestación, al referir que el pago de esa cantidad corresponde del 24 de abril de 2019 al 24 de abril del 2020, por tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

29. De la valoración que se realiza a las pruebas documentales y privadas que le fueron admitidas que corren agregadas a hoja 107 a 132 vuelta del proceso, en términos del artículo 490¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no acreditan que el pago que se le realizó al actor por concepto de pensión por invalidez corresponde del 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020, como lo señaló en el oficio impugnado, por tanto, **debe considerarse que el pago que se realizó por concepto de pensión por invalidez comprende del 24 de abril de 2019 al 24 de abril de 2020.**

30. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 19 de octubre de 2020, consultable a hoja 65 y 66 del proceso¹¹, solicitó a la autoridad demandada Director del Área de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó el pago pago retroactivo de la pensión por invalidez del 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019.

31. La autoridad demandada en alcance al escrito del actor antes citado, emitió el oficio impugnado número SA/DGRH/DP/DGN/JDGN-2132/2020 del 26 de octubre de 2020, consultable a hoja 72 y 73 del proceso, a través del cual informa a la parte actora que es improcedente el pago de la pensión que solicitó por el lapso de tiempo del 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019, considerando que el pago de las pensiones que solicita se encuentran prescritas al exceder el año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado que fue en el mes de abril de 2020, en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. También fundamento su respuesta en la jurisprudencia 2a./J. 2/9912

¹⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *"JUBILADOS. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO"*.

32. La determinación de la autoridad demandada es incorrecta porque la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del 06 de febrero de 2020, emitió el decreto número Ciento Sesenta y Cuatro, por el que concede pensión por invalidez a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5793 el 11 de marzo de 2020, por tanto, para el caso de que se considere aplicable el año que establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

33. Para solicitar el pago de la pensión por invalidez de forma retroactiva, ese plazo comenzó a transcurrir a partir del día en que se publicó el acuerdo de pensión por invalidez, esto es, el 11 de marzo de 2020, feneciendo ese plazo el 11 de marzo del 2021.

34. El actor el 19 de octubre de 2020, solicitó a la autoridad demandada el pago de la pensión por invalidez de forma retroactiva del 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019, por tanto, se determina que la solicitud de pago realizada a la autoridad demandada fue dentro del plazo que establece ese artículo, por lo que contrario a lo que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado no se encuentran prescritas las pensiones solicitadas, por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada es **ilegal**.

35. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número SA/DGRH/DP/DGN/JDGN-2132/2020 del 26 de octubre de 2020, emitido por la autoridad demanda Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

36. Al no encontrarse prescrito el pago de la pensión por invalidez, y no establecer la autoridad demandada otro motivo de improcedencia en el oficio impugnado, resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora de forma retroactiva las pensiones por invalidez que no se le han cubierto desde el día 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019, en razón de que en el proceso se acreditó que el actor fue dado de alta como pensionado el día 23 de febrero de 2018, como consta en el formato de solicitud de movimientos de pensiones, referencia PR-DGRH-NOM-02 del 19 de marzo de 2020, consultable a hoja 162 del proceso, considerando el dictamen de invalidez ST.4 folio 424180143 , expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, consultable a hoja 168 del proceso¹², sin embargo, en ese dictamen se determinó que el inicio del estado de invalidez inicio el 22 de octubre de 2017, lo que se reiteró en la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva folio 31803003127 del 13 de marzo del 2018, suscrito por el Subdelegado de la Coordinación de Prestaciones Económicas de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable a hoja 170 del proceso¹³, en la que se determinó que la fecha de la determinación de invalidez fue el 22 de octubre de 2017, y como fecha del dictamen el 22 de febrero de 2018.

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹³ Ibidem

37. Razón por la cual **resulta procedente el pago de la pensión por invalidez a partir del 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019.**

38. En el párrafo **27.** de esta sentencia ya se transcribieron los puntos resolutivos del a decreto número Ciento Sesenta y Cuatro, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5793 el 11 de marzo de 2020, consultable a hoja 19 a 22 del proceso, en el que consta que al actor se le se concedió pensión por invalidez quien desempeñaba el cargo de Custodio adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, a razón del 58% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a la separación de sus servicios; que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley del Servicio.

39. Con lo anterior quedó acreditado que a la parte actora le fue otorgada la pensión por invalidez; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por el actor.

40. En el proceso se acreditó que el último salario mensual que percibió el actor con motivos de los servicios prestados asciende a la cantidad de \$7,245.02 (siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.), en términos de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 11 de junio del 2019, consultable a hoja 167 del proceso, documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, no obstante de habersele dada vista con esa documental por acuerdo del 23 de agosto de

2021¹⁴, tan es así, que por acuerdo del 08 de noviembre de 2021, consultable a hoja 301 y 301 vuelta del proceso, se le tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista concedida.

41. Por lo que esa documental es auténtica y válida en cuanto a su contenido, en la que consta que se determinó que el actor percibía un sueldo nominal mensual de \$7,245.02 (siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.), por lo que se debe tener por cierto que percibía esa cantidad como remuneración mensual.

42. Atendiendo a la cantidad de \$7,245.02 (siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.), que percibía el actor de forma mensual por concepto de remuneración, se debe calcular la cantidad que corresponde por concepto pensión por invalidez que se le concedió a razón del 58% de su remuneración.

43. Realizada la operación aritmética se determina que el 58% del salario mensual del actor, corresponde a la cantidad de **\$4,202.11 (cuatro mil doscientos dos pesos 11/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad de forma mensual a que tuvo el derecho el actor por concepto de pensión por invalidez a partir del día 23 de octubre de 2017.

44. Esa pensión por invalidez debe incrementarse de acuerdo a al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como se ordenó el decreto referido.

45. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de invalidez de la parte actora para el año 2017, 2018 y 2019, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus

¹⁴ Consultable a hoja 255 del proceso.

funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

46. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 3.9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que el proceso de recuperación (MIR) en la presente oportunidad se centra en el salario mínimo general, los salarios mínimos profesionales tienen un incremento a partir del 1o. de enero de 2017 circunscrito al incremento de fijación, es decir de 3.9%.”

47. Para determinar el incremento porcentual del año 2018, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2018¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 3.9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“CUARTO. De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el

¹⁵ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278128/2016DIC19-RESOLUCION-DOF.pdf> el 22 de marzo de 2022

¹⁶ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314945/2017DIC21-Resolucion-DOF.pdf> el 22 de marzo de 2022

mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de 3.9%, con lo cual el salario mínimo general que estará vigente a partir del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios.”

48. Para determinar el incremento porcentual del año 2019, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018¹⁷, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor

¹⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
 - Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
 - No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
 - El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.
- § También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez,

Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. *El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.*

TERCERO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.*

CUARTO. *Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

[...]

QUINTO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

SEXTO. *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]"

49. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional

de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

50. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

51. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

52. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

53. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

54. Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**

55. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2017, 2018 y 2019, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2017	3.9%
2018	3.9%
2019	5%

56. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la

recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."¹⁸

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

57. En el año del 2017, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 3.9%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2017 fue de \$4,202.11, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$163.88 (ciento sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,365.99 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 99/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2017. Que, multiplicada por los 02 meses del año 2017 (noviembre y diciembre), dan un total de \$8,731.98 (ocho mil setecientos treinta y un pesos 98/100 M.N.), a la que se le debe sumar la cantidad de \$1,309.77 (mil trescientos nueve pesos 77/100 M.N.), que corresponde a la pensión de 09 días del 23 al 31 de octubre de 2017, dándonos un total por **la cantidad de \$10,041.75 (diez mil cuarenta y un pesos 75/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez del 23 de octubre al 31 de diciembre de 2017**, siendo esta cantidad la que debe pagar la autoridad demandada al actor.

58. La cantidad precisada en el párrafo 57. de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez mensual resulta del 58% del	por	Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad
---	-----	---

¹⁸ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

<p>último salario mensual que asciende a \$4,202.11 a la que se debe incrementar el 3.9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2017.</p>	<p>correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes</p>
\$4,365.99	\$145.53

59. Periodo a pagar del día 23 de octubre al 31 de diciembre de 2017, lo que corresponde a 02 meses y 09 días.

<p>Pensión por invalidez 09 días del 23 al 31 de octubre 2017</p>	Total
<p>Pensión diaria \$145.53 x 09 días</p>	\$1,309.77
<p>Pensión por invalidez 02 meses noviembre y diciembre 2017</p>	Total
<p>Pensión mensual \$4,365.99 x 02 meses</p>	\$8,731.98
TOTAL	\$10,041.75

60. En el año del 2018, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 3.9%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2017 fue de \$4,365.99 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 99/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$170.27 (ciento sesenta pesos 27/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,536.26 (cuatro mil quinientos treinta y seis 26/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2018. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2018, la pensión por jubilación del año 2018 asciende a

la cantidad de **\$54,435.12 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.)**.

61. La cantidad precisada en el párrafo **60.** resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez del año 2017 \$4,365.99 la que se debe incrementar a razón del 3.9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2018	Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$4,536.26	\$151.20

62. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2018, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2018	Total
Pensión mensual \$4,536.26 x 12 meses	\$54,435.12
TOTAL	\$54,435.12

63. En el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2018 fue de \$4,536.26 (cuatro mil quinientos treinta y seis 26/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$226.81 (doscientos veintiséis pesos 81/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,763.07 (cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 07/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2019. Que, multiplicada por los 03 meses del año 2019 (enero a

marzo), dan un total de \$14,289.21 (catorce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.), a la que se le debe sumar la cantidad de \$3,651.48 (tres mil seiscientos cincuenta y un pesos 48/100 M.N.), que corresponde a la pensión de 23 días del 01 al 23 de abril de 2019, dándonos un total por **la cantidad de \$17,940.69 (diecisiete mil novecientos cuarenta pesos 69/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez del 01 de enero al 23 de abril de 2019**, siendo esta cantidad la que debe pagar la autoridad demandada al actor.

64. La cantidad precisada en el párrafo 63. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez mensual del 2018 \$4,536.26 a la que se debe incrementar el 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2019	Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$4,763.07	\$158.76

65. Periodo a pagar del 01 de enero al 23 de abril de 2019, lo que corresponde a 03 meses y 23 días.

Pensión por invalidez 03 meses enero a marzo 2019	Total
Pensión mensual \$4,763.07 x 03 meses	\$14,289.21
Pensión por invalidez 23 días del 01 al 23 de abril de 2019	Total
Pensión diaria \$158.76 x 23 días	\$3,651.48

TOTAL	\$17,940.69
--------------	--------------------

Consecuencias de la sentencia.

66. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

67. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS **deberá pagar a la parte actora**, el siguiente concepto:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por jubilación del 23 de octubre de 2017 al 23 de abril de 2019.	\$82,417.56
TOTAL	\$82,417.56

68. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

69. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁹

Parte dispositiva.

70. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

71. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **67.** a **69.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/253/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del seis de abril de del dos mil veintidós. Doy fe.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

